



OF. CIRCULAR N° 00622

MAT.: Interpretación relativa al llenado del campo 13 del certificado de origen en el ACE N°35 Chile - Mercosur.

Valparaíso, 26 DIC 2018

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**A : SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
SUBDIRECTOR JURÍDICO
SUBDIRECTORA TÉCNICA
DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANA**

Mediante Decreto Supremo N° 75 de 12.04.2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó el Quincuagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°35 entre Chile y Mercosur (ACE N°35), el cual sustituyó de manera íntegra el Anexo 13 de dicho Acuerdo, según fue informado mediante Oficio Circular N°15, de 10.01.2018, del Director Nacional.

El Apéndice N° 9 de dicho Anexo (Instructivo de llenado del formulario del Certificado de Origen) establece en su numeral 15 que en el campo 13 del certificado de origen se deben identificar las normas de origen en virtud de las cuales las mercancías cumplen con lo establecido en el Acuerdo, de la forma allí prescrita.

A su vez, el Artículo 3 del Anexo 13, norma los distintos criterios de mercancías calificadas como originarias, considerando en el numeral 1 a aquellas mercancías que son "*elaboradas íntegramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, cuando en su elaboración fueran utilizadas única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias*". De este modo, este es el estándar más estricto que se puede exigir a una mercancía elaborada para ser considerada originaria, al no admitir la incorporación de insumos no originarios.

Por otra parte, el Artículo 5 indica requisitos específicos de origen, para aquellos casos en que se estime que las normas generales no resulten suficientes para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías. Estas mercancías con requisitos específicos han sido incluidas en los apéndices N°s 1A, 1B, 1C, 2, 3, 4 y 5 del Anexo 13. Respecto a estos requisitos específicos de origen, se debe entender que una regla de origen conlleva implícitamente el concepto de transformación sustancial, es decir, que un insumo no originario debe sufrir una transformación considerada suficiente para que el producto final sea considerado originario. Estas reglas de origen pueden estar relacionadas con un valor de contenido regional, un salto de clasificación arancelaria o incluso un proceso productivo. En los casos del acuerdo en comento, invocar una regla específica de origen implica la utilización de insumos importados y de origen distinto a Mercosur, de modo que el producto final ha sido transformado según lo indicado.

En este sentido, cuando un producto que cuenta con un requisito específico de origen en el Acuerdo es calificado por la regla de origen determinada en el numeral 1 del Artículo 3, se debe entender que la mercancía no cuenta en su proceso productivo con ningún insumo no originario, de modo que no es necesario que dé cumplimiento a una regla específica de origen para que la mercancía sea considerada originaria. En estos casos, efectivamente se da cumplimiento a la regla de origen invocada si es que la mercancía no contiene insumos no originarios y fue elaborada en el País Signatario, no siendo necesario, por lo tanto, realizar la





referencia a la regla específica en el campo 13 del certificado de origen. Lo anterior, considerando que en este caso el producto estaría satisfaciendo una norma de origen mucho más restrictiva que el requisito específico acordado, al tratarse de un producto total y exclusivamente elaborado con materiales originarios.

Lo anteriormente señalado está fundamentado en lo establecido en el Artículo 5° del Anexo 13 del Acuerdo, que señala que las Partes podrán acordar requisitos específicos cuando estimen que las normas generales fijadas "*no resulten suficientes para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías*", caso que no se sostiene cuando la totalidad de los insumos utilizados son originarios.

Cabe tener presente que, ante la duda razonable, el Acuerdo contempla en su Artículo 24 un procedimiento de verificación y control, mediante el cual se puede requerir a la Parte exportadora información adicional para verificar la autenticidad y la veracidad de la información del certificado de origen.

En virtud de lo expuesto y en el contexto del ACE N°35, no será procedente denegar el acceso al trato arancelario preferencial que corresponda si se invoca en el campo 13 del certificado de origen el numeral 1 del Artículo 3 del Anexo 13, si es que efectivamente dicha mercancía fue elaborada únicamente a partir de materiales originarios.

Saluda atentamente a Ud.,



GLH/BPS/ASC/MCV



PABLO IBAÑEZ BELTRAMI
Director Nacional de Aduanas (S)